

Santiago, seis de diciembre de dos mil veintiuno.

VISTOS, OIDOS Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Comparece don MIGUEL ENRIQUE SCHIAVONE SANTIBAÑEZ, RUT: 12.100.769-K, cesante, domiciliado en Muñoz Gamero N°506, Comuna de Recoleta, quien deduce demanda en Juicio del Trabajo, en procedimiento ordinario por denuncia de tutela por vulneración del art. N° 485 inciso 2° código del trabajo con ocasión del despido, esto es por, actos discriminatorios a que se refiere el artículo 2 inciso 4° del código del trabajo, nulidad del despido y cobro de prestaciones laborales, en contra de la CORPORACIÓN MUNICIPAL DE DEPORTES Y RECREACIÓN DE RECOLETA, RUT: 65.012.617-3, del giro de su denominación, representada legalmente de conformidad a lo establecido en el artículo 4 inciso primero del Código del Trabajo por don PABLO FIDEL BECERRA POBLETE, Rut: 9.968.389-9, ignoro profesión u oficio, o por quien la represente legalmente o haga las veces de tal conforme la norma señalada, ambos con domicilio en Recoleta N°3005, Comuna de Recoleta.

Ingresó a prestar servicios para la demandada con fecha 1 de julio del año 2015, desempeñando por contrato de trabajo la labor de Mantenición, en el Departamento de Mantención. A fin de encubrir una verdadera relación laboral, el demandado lo hizo firmar un Contrato de Trabajo escondido bajo el nombre de "Contrato de Servicios y Asesoría", en él se estipuló en lo pertinente lo siguiente: a) Prestación de Servicios: cumplir funciones de "Mantención y Ornato" para la demandada. b) Duración o Plazo: el 31 de diciembre del año 2015. c) Precio: Se estipuló en la cláusula tercera del mencionado contrato, que se pagaría de forma mensual y bruta (desde el 1/7/2015 al 31/12/2015) la suma de \$333.333.-

Desde el desde el 1/7/2015 hasta el 31/12/2015 el demandado lo mantuvo en total y absoluta informalidad laboral, nunca se escrituró contrato de trabajo, ni tampoco se le dio liquidaciones de sueldo, además no existía un libro de asistencia a fin de marcar entrada y salida, sumado lo anterior, la demandada nunca pagó cotizaciones previsionales.

No habiendo contrato por escrito, debe presumirse estipulaciones del contrato, las que declare la actora, de conformidad al artículo 9° del Código del Trabajo.

El 2 de enero del año 2016, la demandada escrituró formalmente su Contrato de Trabajo, tenía una Jornada de Trabajo, de 45 horas semanales con 1 hora de colación.

En virtud del inciso 2° del artículo 172 del Código del Trabajo, la remuneración promedio asciende a la suma de \$637.454.-, monto que debe servir de base de cálculo para mis indemnizaciones y prestaciones adeudadas de ser acogidas mis pretensiones. El contrato era indefinido.

Se encontraba sin trabajo en el año 2015, y por intermedio de contactos, se enteré que en la Corporación de Deportes de Recoleta necesitaba personal con conocimientos en electricidad, motivo por el cual hice llegar currículum y lo citaron a entrevista con, el entonces director, don Cristian Weibel Avendaño. El



mencionado director, le indica que efectivamente estaban en busca de un electricista, por lo que comenzó a prestar servicios en dicho lugar el 1 de julio del año 2015, trabajando en el área de mantención; sin embargo, también se incluyó dentro de sus funciones, el trabajo de gasfitería, carpintería, soldadura y otros varios, puesto que sus amplios conocimientos en dichas áreas lo permitían. Comenzó en la fecha antes indicada a prestar servicios bajo la modalidad de “boletas de servicios”, con una cláusula en el contrato que le dejaba con horario libre, pero en la realidad, cumplía con jornada laboral completa con una hora de colación. La situación se mantuvo durante el resto del año y, el sábado 2 de enero del año 2016, firmó nuevamente contrato con la Corporación Municipal de Deportes y Recreación de Recoleta, con duración hasta el 31 de marzo del mismo año. El viernes 1 de abril de 2016, nuevamente se renueva mi contrato, por dos meses más, es decir, hasta el 31 de mayo del mismo año. No recuerdo la fecha exacta (el contrato se encuentra en la caja de compensación y no tiene copia) cuando, debido a su desempeño y, también, a que ya se cumplía la tercera renovación, por fin se suscribió contrato indefinido. Fue en esta fecha cuando comenzó a prestar apoyo político de diversas maneras a la gestión municipal del momento (Política Comunista del alcalde Óscar Daniel Jadue Jadue). Así, por ejemplo, se le enviaba a realizar reparaciones y remodelaciones en la sede que el Partido Comunista mantiene en calle Lircay de la comuna de Recoleta, en el horario de trabajo. Por la confianza que existía, su apoyo a la gestión y sus conocimientos en artes marciales, acompañado todo por su estatura y físico, se le invitó a participar en distintas actividades, como personal de seguridad del alcalde, incluso se le pide en varias ocasiones ir a hacer reparaciones a la misma casa del alcalde por la confianza ganada.

Por sus ideales sociales y, teniendo en cuenta que es Dirigente Social por la Unidad Vecinal 16 de la Comuna de Recoleta, se le invita, “sin ser militante”, a participar en una Célula Comunista (Son pequeños organismos que tiene el Partido para trabajar en una comunidad para darles a conocer a los vecinos del sector las visiones y fines del Partido Comunista en la comuna), que funcionaba con personal de la Corporación Municipal de Deportes y Recreación de Recoleta y CESFAM Quinta Bella, en diferentes campañas políticas y manejo de masas. A su vez, se le solicita realizar labores como reparto de propaganda, reparto de diarios de la municipalidad, actividades sociales para potenciar concejales en la campaña y, también participar en los diferentes eventos de recaudación de fondos que se efectuaban en la Sede de Lircay. A su vez, en muchas ocasiones, ocupaba, a solicitud política y orden de Gabinete Municipal, la camioneta de la Corporación Municipal de Deportes y Recreación de Recoleta para realizar actividades que nada tenían que ver con su trabajo sino solamente con actividades político-partidistas Comunistas. Debido a razones que desconoce, la mencionada “Célula” se desarticuló. En ese entonces, en una de tantas reuniones con el Gabinete Municipal, comunicó su preocupación por la Célula que se desarticuló y el propio alcalde le señala a uno de sus asesores de gabinete, don César Quiroz (secretario



del Partido Comunista en la Comuna de Recoleta, cargo que no tengo claro), que podría incluso participar en la misma célula del alcalde, quedando en espera de una respuesta. Entretanto se informa a nivel Partido Comunista que se debía realizar refichaje de militantes y aumentar el número de estos, en vías de preparación de las elecciones municipales. Pues bien, estando ya en período de campañas de los concejales del Partido y del alcalde el Sr. Óscar Daniel Jadue Jadue, donde se buscaba el segundo período alcaldicio y el aumento de Concejales Comunistas, por lo que se le solicita llenar la ficha de afiliación al Partido Político Comunista, a lo que accedí sin mayor problema. Se fue comprometiendo cada vez más con la gestión, pues veía que tenía muchos valores sociales y se comprometía con las personas, tratando de hacer más fácil la vida de estas, creía que había una preocupación real y que se estaba gestando una verdadera acción social.

En conjunto con esto, se realizaron muchas actividades sociales en la Junta de Vecinos donde es Dirigente, aun cuando el resto de la directiva no estaba completamente de acuerdo, para potenciar tanto al Sr. Alcalde, para impulsar un segundo período alcaldicio, como a los Concejales del Partido Comunista de Chile, para aumentar su número en el concejo municipal y se buscaron techos de vecinos para poner propaganda política, por otro lado según el manejo de masas de que se hablaba en las reuniones de partido, había que buscar influir e incidir en la gente para obtener votos favorables y, como Dirigente Social, era absolutamente importante en este rol.

Al poco tiempo, se le invita a formar parte de otra Célula Comunista formada por personal del Departamento de Operaciones y Emergencias, continuando con la rutina de desempeñar labores de su propio trabajo y mayormente, trabajos de apoyo e interés político, en horario de trabajo y también fuera de él, incluso los fines de semana y en reiteradas ocasiones, hasta altas horas de la noche. Las reuniones de Célula se realizaban en su domicilio. En el año 2017, su contrato había pasado automáticamente a ser definitivo y entra como Directora de la Corporación Municipal de Deportes y Recreación de Recoleta, doña Bárbara Hernández y continuó con sus labores, donde su compromiso como trabajador y como militante se hace más intensa aún, convencido de que mientras mejor sea el desempeño, mejor es la imagen para la gestión, quedando ésta idea en el pensamiento de los usuarios de los recintos, los que siempre se han visto como una buena oportunidad de recaudar votos. A su vez, se realiza en esta época la inauguración de uno de los puntos de lectura ubicado en el Parque de la Infancia en el Cerro San Cristóbal y se le solicita acudir en la camioneta de la Corporación Municipal de Deportes y Recreación de Recoleta, en horario laboral, a retirar una donación de libros a la Ilustre Municipalidad de San Bernardo y dejarlos en la Biblioteca Pedro Lemebel en calle inocencia. Al tiempo, se le solicita ir a dejar los libros ya rotulados al Parque de la Infancia. Por todo esto y, por otra parte, por su desempeño como trabajador, en el mes de marzo del año 2017, se le aumenta el sueldo y se le pone en el cargo de jefatura del área de mantención de



la Corporación Municipal de Deportes y Recreación de Recoleta. En esta posición y contando con todo el apoyo de la directora, del subdirector don Gabriel Torres y, del administrador don Rafael Chacón, se pudieron realizar varios arreglos y adelantos en los diferentes recintos deportivos pertenecientes a la Corporación Municipal de Deportes y Recreación de Recoleta, dentro de los cuales cabe destacar la renovación de la piscina del Estadio, incluida la renovación de máquinas y de calefacción de esta.

Se le ofreció trabajo en el Departamento de Operaciones y Emergencias de la Municipalidad, con un sueldo aproximado de \$800.000.- y en una oportunidad el jefe de seguridad del alcalde le dijo que yo podría hacerse cargo de la mantención del Edificio Consistorial Municipal ganando un sueldo que estaba por sobre el millón de pesos. Ambas ofertas eran tentadoras, pues con los gastos de su familia, el sueldo que percibía era insuficiente. Habló con la directora de la Corporación Municipal de Deportes y Recreación de Recoleta y le comentó lo del sueldo que se le estaba ofreciendo, a lo cual ella le ofreció subirle el sueldo en la Corporación a \$500.000.-. Decidió quedarse en la Corporación Municipal de Deportes y Recreación de Recoleta, convencido que ahí hacía más falta para apoyar la gestión y además tomando en cuenta que no entró a trabajar en dicho lugar por "pituto" político, sino por capacidad y que, si estaba en el puesto de jefatura, era por su desempeño laboral.

En este período es que comienzan los verdaderos problemas, pues, se da cuenta de algunas irregularidades de la gestión. Lo más complicado fue el despido sorpresivo del Administrador y al cabo de algunas semanas, del subdirector. Al tiempo se enteró, por comentarios, de que se habían descubierto irregularidades en el aspecto económico por mal manejo de los dineros entregados desde la Ilustre Municipalidad de Recoleta a la Corporación Municipal de Deportes y Recreación de Recoleta, tiene conocimiento que la Directora encargó a una oficina externa una auditoría contable, de la cual no existe según la corporación y la municipalidad registro alguno y sólo la Directora tenía copia, al poco tiempo de realizada ésta, la Directora fue despedida. Tiene copia de dicha auditoría, que se obtuvo recientemente a través de un reclamo interpuesto ante el Consejo de Transparencia por la negativa de la Corporación Municipal de Deportes y Recreación de Recoleta a entregar la información del estado financiero a través de la Ley de Transparencia. La obtención de la auditoría confirmó sus sospechas y refuerzan aún más la idea que tuvo de cambiar su opinión política. Con el nuevo Directorio, las cosas se fueron poniendo cada vez peor, se frenaron los logros, el trato al personal era arbitrario y hasta tirano, absolutamente discriminatorio y se comenzó a despedir al personal, parecía como si quisieran borrar toda huella. Es del caso señalar que el nuevo Director Corporación Municipal de Deportes y Recreación de Recoleta es don Pablo Fidel Becerra Poblete, militante del Partido Comunista de Chile.

Como trabajador, militante del Partido Comunista y Dirigente Social por la Unidad Vecinal 16 de la Comuna de Recoleta, se vi en la obligación moral y ética



de comenzar a denunciar las arbitrariedades, discriminaciones a usuarios y también varias irregularidades que ocurrían tanto en Estadio, como en los demás recintos deportivos. Como trabajador, acusó el maltrato a sus compañeros, la falta de seguridad en el trabajo, la falta de materiales y ropa de trabajo, falta de herramientas, haciendo presente que utilizaba herramientas y materiales de su propiedad, abuso en el retraso de los pagos, la imposibilidad de los trabajadores de solicitar préstamos en la Caja de Compensación Los Héroes, ya que la Corporación Municipal de Deportes y Recreación de Recoleta se encontraba castigada por descontar de las liquidaciones de sueldo las cuotas de préstamos otorgados con anterioridad a sus trabajadores, pero que nunca fueron pagadas a la respectiva Caja de Compensación Los Héroes, etc. Como Dirigente Social, acusó los reclamos de vecinos por maltratos sufridos por la gente de Administración de la Corporación Municipal de Deportes y Recreación de Recoleta, la falta de paramédicos, la falta de botiquín, etc. Como Militante del Partido Comunista de Chile, no podía permitir que siendo una gestión de izquierda no se tomaran los principios de protección al trabajador, como corresponde y en vez de eso, se avalara el maltrato hacia los mismos, acusó el mal funcionamiento de la administración, que traía una pésima imagen para la gestión. Por otro lado, también como Dirigente Social, se vio en la obligación de realizar otros reclamos, por el mal funcionamiento del consultorio, falta de medicamentos, malos tratos a los pacientes, faltas de respeto de parte de funcionarios Municipales, mala gestión de funcionarios Municipales, etc., y comenzó a ser perseguido en su trabajo, por el sólo hecho de NO ESTAR DE ACUERDO con las políticas que se estaban aplicando y con el engaño hacia las personas a través del manejo de masas, aprovechando la ignorancia de las mismas personas en el aspecto cívico-político, para manipular sus voluntades, sus opiniones y su tendencia política. De un día para otro, sin decirle nada, lo desautorizan con los trabajadores y pusieron a otra persona en el cargo de jefatura de mantención, debiendo entregar las llaves de la bodega donde se guardaban las herramientas y le prohibieron el uso de la camioneta del Estadio, lo que le pareció y le sigue pareciendo una enorme falta de respeto hacia su persona, después de tantas cosas hechas con la convicción de estar aportando a una idea de enorme compromiso social. El hecho de ser catalogado como conflictivo le produjo un profundo dolor, dándose cuenta de que en realidad todo lo que creía de la gestión fue solamente una falsa representación de la realidad que en verdad buscaban y que, obviamente, distaba muchísimo de lo que había comprendido al ingresar recién a las filas del Partido Comunista de Chile.

Al pasar el tiempo y darse cuenta que la gestión estaba usando a la Corporación Municipal de Deportes y Recreación de Recoleta para pagar favores políticos, teniendo personal que ganaba altos sueldos sin trabajarle un día a nadie, y al seguir enterándome de irregularidades financieras sobre todo, y tener que sacar la voz muchas veces para defender a mis compañeros de trabajo, por malos tratos, se fue desilusionando a tal punto que ya no quise seguir formando parte de



la gestión del Partido Comunista del Alcalde el Sr. Óscar Daniel Jadue Jadue, por lo que finalmente el día 10 de abril del año 2019, renunció a la militancia en el Partido Comunista de Chile, personalmente en el Servicio Electoral de Chile, como así mismo su actual pareja doña Sheila Clara Canacer Torres, ese mismo día, también dejó de ser militante del Partido Comunista de Chile.

No importa si algún trabajador se desempeña bien en su trabajo si no es del Partido Comunista, simplemente es despedido y aquellos que se han mantenido en sus cargos es simplemente por lo complejo del procedimiento sumario que se debe hacer por el hecho de ser funcionarios públicos.

Como cambió su opinión política, la persecución laboral se hizo intensa, estresante, el abandono como Dirigente Social, fue absoluto y ya no fue más persona de confianza del Sr. alcalde, siendo incluso mal recibido en la Municipalidad de Recoleta. Al poco tiempo se le indica que ya no pertenecía al área de mantención y se le envió al área de piscina, donde pudo realizar varios adelantos y arreglos por sus conocimientos en el área. En conjunto con todo lo anterior, varios Dirigentes Sociales se comenzaron a reunir y organizar una Asociación de Organizaciones Comunitarias Territoriales y Funcionales para trabajar en conjunto una acción social real y realizar actividades apoyándonos unos con otros, cosa que a la Municipalidad no le pareció bien, comenzando a influenciar e intervenir organizaciones, y también les cerraron las puertas en todo sentido a varios dirigentes que aún se mantienen unidos.

El día 20 de julio del año 2019, como Dirigente Social, se le invita a una reunión con un futuro candidato del Partido Político Renovación Nacional (R.N.), para un tema estrictamente Deportivo, pues a la vez de ser dirigente de una Junta de Vecinos, también es presidente de un club Deportivo que formó. Reunión de la cual se enteraron en la Municipalidad de Recoleta. Por otra parte, con el mismo candidato, se realizó una reunión en conjunto con otros Dirigentes Sociales de distinta tendencia política, en su casa, de lo cual también se enteraron. Comenzó, entonces, a darse cuenta de una feroz persecución política, pues parecía que vigilaban sus pasos, pues se enteraban de todo lo que hacía. Como Dirigente Social, se acordó con el futuro candidato una reunión con la diputada Erika Olivera, del partido Renovación Nacional para el día 31 de julio del año 2019. Casualmente el día 30 de julio del año 2019 lo llama el contador de la corporación de Deportes, don Luis Valenzuela, para que vaya a su oficina y le entrega una carta de despido, la cual señalaba que a partir del día 31 de julio del año 2019, se encontraba desvinculado por necesidades de la empresa (art. 161 CT).

Esto, según la auditoría contable que tiene en su poder no sería tal, pues existen fondos más que suficientes para el pago de sueldo de trabajadores y además se recontrató personal que se había despedido y también personal nuevo, lo que no podría ser realizado si no existieran fondos. Por otra parte, la reunión con la mencionada Diputada se realizó en su casa con la presencia de varios Dirigentes Sociales, además se aprovechó la ocasión para dar a conocer que su pareja contaría con el apoyo de la Diputada de Renovación Nacional doña Érika



Alejandra Olivera de la Fuente y del partido Renovación Nacional para su campaña como futura concejal de Recoleta.

Le expuso a la Diputada su preocupación por la campaña electoral de su novia, al sentir que mi participación en el Partido Comunista podía ser perjudicial para ella, por ser muy conocido en la comuna, pero que de todas maneras apoyaría a su novia en su decisión de ser Concejal (R.N.) por la Comuna de Recoleta, y que trabajaría codo a codo con ella en su campaña política, pues su opinión política había cambiado y tanto su novia como él, concuerdan en el aspecto de las necesidades sociales y de lo que podíamos hacer en conjunto por la comuna. A su vez, entendió que era absolutamente necesario tener a algún concejal que realicé el trabajo que corresponde en la fiscalización de los recursos fiscales, transparentando el correcto o fraudulento uso de estos, pues en la actual gestión y al tener en el Concejo Mayoría Comunista, las decisiones simplemente se aprueban o no, según la conveniencia de la tendencia política vigente, sin importar si favorecen o no a los vecinos de Recoleta. Luego de la reunión con la Diputada se tomaron fotos, una de las cuales publicó en su Facebook el futuro candidato a concejal, y quedamos de volver a juntarnos, se entregaron contactos y se le envió a mi novia la ficha de inscripción de precandidatura para las próximas elecciones municipales 2020. Al día siguiente, uno de los dirigentes del grupo, lo llama para avisarme que en el cuarto piso de la Municipalidad estaba pegada una foto de la reunión que publicó el futuro candidato a concejal, donde aparecía yo, y sobre la foto escrito con letras rojas se leía “DE COMPAÑERO A FACHO”, por lo que fui para poder tener un registro, pero ya la habían sacado. Luego, cuando fui a firmar la última liquidación de sueldo a la Corporación de Deportes, andaba circulando una foto mía donde se podía leer “SOY LEYENDA”, de la cual tampoco pude obtener registro. Hasta la fecha con el grupo de dirigentes aún no se han podido consolidar como organización y tendremos que buscar hacerlo a través de un notario, pues en la Ilustre Municipalidad de Recoleta no nos asignarán Ministro de Fe. Han sido discriminados y echados de la Municipalidad con faltas de respeto graves por el solo hecho de tener otra idea política, pues se encuentra apoyando a su novia en su campaña para ser concejal por otro Partido Político que es de Renovación Nacional. Además, su novia ha comenzado una fuerte lucha por transparentar el uso de Recursos Municipales, solicitando la información correspondiente a través del portal de Transparencia y haciendo las denuncias correspondientes en Contraloría General de la República generando Auditorías en distintos Departamentos Municipales, al encontrar irregularidades en el manejo de recursos fiscales, en lo que tiene mi absoluto y total apoyo y colaboración. Como dirigente tampoco nunca se le avisó acerca de las elecciones de COSOC, y en general casi ningún dirigente fue avisado. Gracias a la comunicación que mantiene con otros dirigentes pudieron asistir a la elección del COSOC, quedando su novia, para sorpresa de ellos, dentro de los dirigentes elegidos para conformar el Consejo de la Sociedad Civil, cuya directiva se elige este 14 de noviembre a las 16:00 hrs, en la sala del Concejo Municipal.



La relación laboral que lo unió con la demandada terminó como consecuencia de Despido Discriminatorio y Subsidiario Despido Injustificado con fecha 31 de julio del año 2019, enviando a mi domicilio Carta de Despido.

CON LA DECISIÓN DE DESPEDIRO SE LE DISCRIMINÓ POR SU "OPINIÓN POLÍTICA". No cabe duda de que su ex empleador tomó especialmente en cuenta su desafiliación del Partido Comunista de Chile y sus nuevas Opiniones Políticas distintas a las del alcalde el Sr. Óscar Daniel Jadue Jadue, para despedirlo de su lugar de trabajo, situación que ocurrió después de su desafiliación al Partido Comunista de Chile.

La naturaleza de las labores propias del cargo que desempeñaba demandaba una constante e intensa dedicación al trabajo, considerando que sus funciones como Mantención, siendo imprescindible sus funciones para mantener el adecuado funcionamiento de esta. Por tanto, su desafiliación a la Militancia del Partido Comunista y su cambio de opinión política no fueron toleradas por su empleador para despedirlo en la forma en como lo hizo. Es del caso señalar que su cargo en la Corporación Municipal de Deportes y Recreación de Recoleta actualmente es ocupado por otro trabajador, por cuanto dicha labor es fundamental para el correcto y normal desempeño de funciones de la empresa demandada. En efecto, en atención a su desafiliación a la Militancia del Partido Comunista y su cambio de opinión política, es que fueron las razones que movieron a su ex empleador para fraguar el despido para deshacerse de él, precisamente en atención a su opinión política. El carácter discriminatorio de tal medida en su contra es, pues, evidente y grave.

La causal invocada en la carta de aviso está descrita en términos tan amplios e imprecisos, que es imposible vincularla con su separación específica, incumpliendo así el estándar legal que es propio de la causal "necesidades de la empresa".

Luego de su desvinculación, trabajadores de la empresa contratados de Mantención, en el Departamento de Mantención, han seguido cumpliendo sus tareas sin solución de continuidad, lo que revela que fue seleccionado para el despido por su opinión política y desafiliación al Partido Comunista de Chile, entre los demás trabajadores de la empresa que desempeñan su mismo cargo, por lo que su separación era innecesaria y antes bien, no supuso que la empresa prescindiera de sus servicios.

Así las cosas, después de su desvinculación se percató que además no estaban íntegra y completamente pagadas las cotizaciones previsionales, a saber:

- Que teniendo a la vista certificado de cotizaciones previsionales de su AFP CAPITAL, no han sido pagadas las cotizaciones de los siguientes periodos, a saber: • Año 2015: Los meses de julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre.
- Que teniendo a la vista certificado de cotizaciones previsionales de AFC CHILE, no han sido pagadas las cotizaciones de los siguientes periodos, a saber: • Año 2015: Los meses de julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre. • Año 2016: Los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio,



julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre. - Que teniendo a la vista certificado de cotizaciones previsionales de salud FONASA, no han sido pagadas las cotizaciones de los siguientes periodos, a saber: • Año 2015: Los meses de julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre.

Con fecha 2 de agosto del año 2019 interpuso reclamo (N°1318/2019/18439) ante la inspección del trabajo que culminó con celebración de Comparendo de Conciliación el miércoles 4 de septiembre del año 2019.

Los meses en los que trabajó en la empresa, se le hicieron retenciones de remuneraciones las cuales no fueron declarados íntegramente y por tanto se le adeudan las retenciones efectivas que hizo su empleador, y, además, al momento del despido no se le informó del estado de pago de sus cotizaciones previsionales, motivos por los cuales, dicho despido es del todo nulo, haciéndose aplicable lo dispuesto en el artículo 162 inciso 5°.

La carta a la que hace referencia la disposición citada, no la he recibido hasta la fecha.

En cuanto a peticiones concretas:

1.- La Existencia de su Relación Laboral con la demandada desde el 1 de julio del año 2015.

2.- Nulidad de su despido.

3.- Que se declare que su despido es Discriminatorio Grave, por haber infringido el demandado lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 2° en relación al artículo 489 inciso 4° del Código del Trabajo.

4.- En virtud del artículo 489 inciso 4° del Código del Trabajo, ejerciendo su derecho de opción, optando a que se le pague las indemnizaciones del artículo 489 incisos 3° del mismo cuerpo normativo.

5.- Que asimismo condene a la denunciada a pagarle lo siguiente, en los montos señalados o en los que se determine que en derecho y conforme a los antecedentes del proceso correspondan:

a) Remuneraciones y demás prestaciones (por NULIDAD DEL DESPIDO): Que sus remuneraciones que a la fecha ascienden a la suma \$637.454.-, se devenguen desde la fecha de su despido, esto es, desde el día 31 de julio del año 2019, hasta que sea convalidado este, con el pago íntegro y efectivo del total de mis cotizaciones de seguridad social ya que a la fecha no han sido pagadas en los periodos alegados en la presente demanda.

b) Cotizaciones de seguridad social adeudadas, a saber: - Que teniendo a la vista certificado de cotizaciones previsionales de AFP CAPITAL, no han sido pagadas las cotizaciones de los siguientes periodos, a saber: • Año 2015: Los meses de julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre. - Que teniendo a la vista certificado de cotizaciones previsionales de AFC CHILE, no han sido pagadas las cotizaciones de los siguientes periodos, a saber: • Año 2015: Los meses de julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre. • Año 2016: Los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre. - Que teniendo a la vista certificado de



cotizaciones previsionales de salud FONASA, no han sido pagadas las cotizaciones de los siguientes periodos, a saber: • Año 2015: Los meses de julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre.

c) Indemnización por Despido Discriminatorio Grave: Condenar a la denunciada al pago de las siguientes indemnizaciones expresamente establecidas en el artículo 489 inciso 3° del Código del Trabajo

i) Indemnización a que se refiere el inciso 4° del artículo 162 del Código del Trabajo: por la suma de \$637.454.-

ii) Indemnización establecida en el artículo 163 del Código del Trabajo: (4 años de Servicios) por la suma \$2.549.819- más el recargo del 30% según lo establece el artículo 168 inciso primero letra b) que equivale a la suma de \$764.945.-

iii) Adicionalmente una de indemnización no inferior a seis meses, ni superior a once meses de la última remuneración mensual, siendo el mínimo de 6 remuneraciones, equivalente a \$3.824.724.- y el máximo de 11 remuneraciones equivalente a \$7.011.994.- de conformidad al artículo 489 del Código del Trabajo.

d) Reajustes e intereses de acuerdo a lo señalado en los artículos 63 y 173 del Código del Trabajo, y

e) Pago de las costas de la causa.

En subsidio y conforme a lo dispuesto en el artículo 489 inciso final del Código del Trabajo, en consideración a la exposición circunstanciada de los hechos y fundamentos de derecho expuestos, que se dan por íntegramente reproducidos para todos los efectos legales, en virtud del principio de economía procesal y celeridad y concentración del procedimiento a que estamos abocados.

Solicita se declare:

1.- Que su despido es Injustificado, Indebido e Improcedente.

2.- La Existencia de Relación Laboral con la demandada desde el 1 de julio del año 2015.

3.- Nulidad del despido.

4.- Que asimismo condene a la denunciada a pagar lo siguiente, en los montos señalados o en los que se determine que en derecho y conforme a los antecedentes del proceso correspondan:

a) Remuneraciones y demás prestaciones (por NULIDAD DEL DESPIDO): Que sus remuneraciones que a la fecha ascienden a la suma \$637.454.-, se devenguen desde la fecha de su despido, esto es, desde el día 31 de julio del año 2019, hasta que sea convalidado este, con el pago íntegro y efectivo del total de sus cotizaciones de seguridad social ya que a la fecha no han sido pagadas en los períodos alegados en la presente demanda.

b) Cotizaciones de seguridad social adeudadas, a saber: - cotizaciones previsionales de AFP CAPITAL, Año 2015: Los meses de julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre. - AFC CHILE, Año 2015: Los meses de julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre, Año 2016: Los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre,



octubre, noviembre y diciembre. - FONASA, Año 2015: Los meses de julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre.

c) Recargo Legal del 30% según lo establece el artículo 168 inciso primero letra a) que equivale a la suma de \$764.945.-

d) Reajustes e intereses de acuerdo a lo señalado en los artículos 63 y 173 del Código del Trabajo, y

e) Que, todas las cantidades que se ordenen pagar a las demandadas, o las mayores o menores que se estime en justicia, de acuerdo al mérito de autos, sean con los respectivos reajustes, recargos e intereses legales, según normas legales pertinente

f) Pago de las costas de la causa.

SEGUNDO: Comparece doña CLAUDIA MUÑOZ VARGAS, abogada, cédula nacional de identidad N° 15.352.980-9, en representación de la CORPORACIÓN MUNICIPAL DE DEPORTES Y RECREACIÓN DE RECOLETA, Rut N° 65.012.617-3, ambos domiciliados en Avenida Recoleta N° 3005, comuna de Recoleta, ciudad de Santiago.

Opone excepción de caducidad de la acción.

En efecto, lo que se pretende demandar, según se puede desprender del libelo pretensor de la parte demandante en su demanda principal, es una supuesta vulneración del artículo 485 inciso 2° en relación al artículo 2 inciso 4° del Código del Trabajo. De acuerdo al extenso relato realizado en la demanda por el señor Schiavone, las supuestas vulneraciones y actos discriminatorios habrían ocurrido durante la relación laboral, por tanto, no ocurrieron con ocasión del despido, sino que durante la vigencia de la relación laboral, debiendo contarse el plazo de caducidad de la acción desde que se produce la vulneración, sin embargo no existe claridad en el relato del demandante de la fecha exacta en que habría comenzado a sufrir de estos supuestos actos discriminatorios, señalando como hecho cúlmine de estas supuestas vulneraciones, su renuncia a la militancia en el Partido Comunista, hecho que habría ocurrido con fecha 10 de abril de 2019, fecha desde la cual ha operado con creces el plazo de caducidad para entablar la acción en comento. Solicita se acoja con costas.

En subsidio contesta la denuncia por supuesta vulneración del artículo 485 inciso 2° por actos discriminatorios a que se refiere el artículo 2 inciso 4° del Código del Trabajo, nulidad del despido y cobro de prestaciones, deducidas por don MIGUEL ENRIQUE SCHIAVONE SANTIBAÑEZ., ni la demandante ha sido víctima de actos discriminatorios, ni su representada, Corporación Municipal de Deportes y Recreación de Recoleta, ya sea por acciones u omisiones, ha vulnerado derechos ni ha realizado actos discriminatorios contra el demandante, en particular lo que señala en su demanda, a saber: jamás se le ha vulnerado ningún derecho ni se han realizado actos discriminatorios en base a su opinión política, ni por su pertenencia o no a partido político alguno, siendo las decisiones políticas tomadas por el demandante, consecuencia de actos de voluntad y manifestaciones propias de su libertad.



Que respecto a la demanda de relación laboral por el período en que se encontraba prestando servicios bajo la modalidad de contrato a honorarios, jamás constituyeron o siquiera pudieron haber constituido una relación laboral sujeta a subordinación y dependencia ya que se trataba de prestación de servicios para la ejecución de labores específicas y determinadas, detalladas en los mismos contratos de honorarios.

Que la causal del despido se fundó en un proceso de reestructuración del área donde se desempeñaba el demandante, debido a la necesidad de contratar una empresa externa y especializada en mantención de piscina debido a las constantes infracciones que fueron detectadas por la SEREMI, lo anterior, junto a la disminución en el traspaso de recursos efectuados por la Municipalidad de Recoleta, lo que obligó a la Corporación Municipal de Deportes y Recreación de Recoleta a realizar la mencionada reestructuración de personal en atención a la imposibilidad de contar con la misma cantidad de trabajadores desde un punto de vista económico y objetivo.

De conformidad a lo dispuesto en los artículos 452 y 491 del Código del Trabajo, esta parte niega todos y cada uno de los hechos en que se funda la demanda interpuesta por el demandante, salvo aquellos expresamente reconocidos en esta presentación.

Que, de acuerdo a Acta de comparendo de conciliación, de fecha 04 de septiembre de 2019, las partes de manera voluntaria pusieron término al conflicto, reconociendo expresamente el demandante que la relación laboral entre las partes tuvo lugar entre el día 02 de enero de 2016 y el día 31 de julio de 2019. Existiendo acuerdo además en la causal legal de término de contrato, esto es necesidades de la empresa, fijándose el pago \$3.357.257, los cuales fueron íntegramente pagados por su representada, debiendo concurrir el demandante a la firma del finiquito, situación que no ocurrió y que contraría el principio de buena fe que debe regir entre las partes.

Respecto de la supuesta Vulneración del artículo 485 inciso 2° por actos discriminatorios a que se refiere el artículo 2 inciso 4° del Código del Trabajo, que habría sufrido el demandante de autos, a raíz de una supuesta persecución de carácter política que habría sufrido mientras se encontraba prestando servicios a la Corporación de Deportes y Recreación de Recoleta, esta parte viene en rechazar categóricamente lo planteado por el actor, en cuanto sus dichos no tienen fundamento alguno, siendo absolutamente falsos, inexistentes, incongruentes entre lo relatado en la presentación realizada ante vuestro tribunal, y lo que realmente acontecía, es decir, don Miguel Schiavone Santibáñez, creyó existir una persecución en su contra lo que en ningún momento resulto ser de esa manera, al contrario mientras el desempeñaba sus funciones siempre existió una relación profesional y con miras a la mejor prestación de servicios para los habitantes de la comuna, respetando en todo momento sus derechos, no ejerciendo acto alguno que pudiese configurar actos de discriminación. Pues bien, todo lo descrito en la demanda parece ser más bien una errada interpretación de



las situaciones, que un mal trato o actos de discriminación de los señalados en el artículo 2 inciso 4° del Código del Trabajo. Aún más, es de parecer a lo menos sospechoso, que este nunca realizó un reclamo formal ante su superior por los supuestos actos de discriminación de los cuales acusa ser víctima, lo que no deja de extrañar a esta parte, ya que, si los hechos hubiesen ocurrido de la forma relatada en la denuncia de tutela ante la vulneración de derechos, estas deberían existir y ser conocidas en su oportunidad por el director de la Corporación, lo que no ocurrió.

Con fecha 02 de enero de 2019, la SEREMI de Salud constata una serie de irregularidades que no habían sido informadas por la encargada de piscina, lo que se tradujo en una serie de observaciones que debían ser subsanadas, lo que no se produjo, por lo que el día 04 de marzo en una nueva visita de la SEREMI de Salud, se mantienen las observaciones por lo que finalmente la Corporación fue objeto de multa por las reiteradas infracciones. Que en virtud de la última visita de fecha 04 de marzo, se realiza una reunión de administración para determinar los pasos a seguir, tomándose la decisión de realizar una reestructuración en el área de la piscina para una prestación de servicio más eficiente y especializada, y con ocasión de la necesaria disminución en los puestos de trabajo por la reducción económica de las subvenciones municipales por lo que la Corporación en su totalidad se encuentra en proceso de reestructuración. Que no es efectivo que se hayan ejercido actos de discriminación en contra del demandante ya que la decisión de la desvinculación no obedece a medidas tomadas de manera arbitraria o desproporcionada, sino que responde a decisiones racionales y objetivas, en virtud de una reestructuración mayor que afecta a la Corporación en su totalidad y en atención a la necesaria especialización y externalización de los servicios de mantención de la piscina para hacer frente a las exigencias de la SEREMI de Salud.

Efectivamente el demandante prestó servicios a la Corporación Municipal de Deportes y Recreación de Recoleta, bajo la modalidad de contratos a honorarios, en virtud de servicios determinados y específicos, contratos que jamás constituyeron o siquiera pudieron haber constituido una relación laboral sujeta a subordinación y dependencia. Es menester comenzar por establecer dos situaciones fundamentales: Primero. No existió, ni era posible siquiera, la existencia de una relación de tipo laboral entre las partes por el tiempo en que se encontraba prestando servicios para la Corporación en virtud de contratos a honorarios ya que la relación contractual entre estas era de carácter civil, para la ejecución de labores específicas y determinadas, detalladas en los mismos contratos de honorarios. Segundo. En dichos contratos, se regula el honorario que percibirá por los servicios encomendados, sin embargo, no se fija horario, lugar de prestación de servicios, derechos ni obligaciones, deber de asistencia, ni ninguno de los elementos que podrían hacer suponer que en la práctica no era un contrato a honorarios, sino que uno de naturaleza laboral. Pero eso no es todo, el actor no tenía exclusividad en la prestación de sus servicios y podía tener a otros clientes y



prestar sus asesorías personales que estimara adecuadas a otras entidades y personas. Así las cosas, la exclusividad, uno de los elementos esenciales en una relación laboral, no existe en este caso, la razón de ello es evidente, entre las partes no hubo una relación de aquellas regulada en el Código del Trabajo con anterioridad al día 02 de enero de 2016. El actor estaba de acuerdo con la naturaleza de los servicios contratados a tal punto que durante el tiempo que prestó servicios a honorarios jamás efectuó un reclamo al respecto. Es decir, jamás, durante el tiempo en que prestó asesoría, efectuó reclamo alguno sobre su situación ante las autoridades correspondientes, Inspección del Trabajo, ni ante nuestra representada, lo que demuestra que estaba consciente y había consentido el carácter de su asesoría, siendo impresentable solicitar ahora prestaciones propias de una relación laboral. En la práctica, en ningún momento se configuraron los elementos propios de una relación laboral. En efecto, no existía exclusividad en la prestación de sus servicios, no tenía supervigilancia directa en el desarrollo de sus labores, no tenía una obligación de asistencia, disponía libremente de su tiempo, no tenía horario, etc.; no concurriendo ninguno de los elementos que tipifican y caracterizan una relación laboral. De acuerdo con lo anterior, y reiteramos, lo que hubo entre las partes fue una asesoría personal de servicios a honorarios sin el vínculo de subordinación y dependencia que caracteriza y configura a las relaciones laborales. Respecto al vínculo de subordinación y dependencia, este no es un concepto vago, sino que se materializa a través de diferentes elementos como son recibir instrucciones, el cumplimiento de órdenes, cumplir un horario, registrar asistencia. Ninguno de estos elementos se dio en este caso concreto. Lo que es reconocido expresamente por el demandante en su demanda. Respecto a la causal del despido, ésta se fundó en un proceso de reestructuración del área donde se desempeñaba el demandante, debido a la disminución en el traspaso de recursos efectuados por la Municipalidad de Recoleta, lo que obligó a la Corporación Municipal de Deportes y Recreación de Recoleta a realizar la mencionada reestructuración en atención a la imposibilidad de contar con la misma cantidad de trabajadores desde un punto de vista económico y objetivo, como también debido a la necesidad de contratar una empresa externa y especializada en mantención de piscina debido a las constantes infracciones que fueron detectadas por la SEREMI mientras el demandante se encontraba prestando funciones en dichas dependencia de la Corporación. Esta reestructuración se tradujo en un ajuste de la estructura organizacional del área de piscina, a fin de hacer más eficiente y especializada la operación de la misma. Esto se encuentra amparado por el artículo 161 del Código del Trabajo que indica la posibilidad de aplicar esta causal por la “racionalización o modernización de los servicios (...), que hagan necesaria la separación de uno o más trabajadores”. Actualmente la mantención de la piscina y servicios de reparación de la misma se externalizó para entregar una respuesta eficiente y especializada en atención a los constantes reclamos de los usuarios de la piscina y de las multas cursadas por la SEREMI debido a diversos



incumplimientos respecto a las condiciones detectadas en la misma. Por estas razones, es que esta parte estimada improcedente, antojadiza y falta de todo fundamento en las situaciones relatadas por el demandante, faltando a la verdad incluso a fin de obtener un provecho de cada una de estas y lograr un objetivo que a todas luces es obtener una indemnización a costa de una acción que en virtud de su situación es improcedente, y contraría el principio de buena fe, por lo que esta parte solicita sea rechazada en todas sus partes la acción ejercida en contra de la Corporación Municipal de Deportes y Recreación de Recoleta.

RESPECTO A LA NULIDAD DEL DESPIDO En atención a que no se cumplen los requisitos de relación laboral respecto del período en que la demandante se encontraba trabajando en virtud de contratos de honorarios, no se dan los supuestos jurídicos para el pago de cotizaciones de seguridad social, por lo que esta pretensión deberá ser rechazada. Que respecto al período en que efectivamente mantuvo relación laboral con mi representada, se realizó el pago de sus cotizaciones previsionales en tiempo y forma por lo que no existe reproche jurídico alguno que hacer a este respecto.

RESPECTO AL COBRO DE PRESTACIONES En atención a que no nos encontramos frente a los supuestos fácticos ni jurídicos que permitan dar lugar a la acción de autos, el cobro de prestaciones pretendida por el demandante es, por tanto, improcedentes.

Solicita el rechazo de todas y cada una de las prestaciones exigidas por el señor Schiavone.

Que encontrándome dentro del plazo legal establecido en el artículo 452 y 491 del Código del Trabajo, contesta la demanda subsidiaria por despido injustificado, nulidad del despido y cobro de prestaciones laborales interpuesta por don Miguel Enrique Schiavone Santibáñez, solicitando desde ya el rechazo en todas sus partes de la demanda.

Por economía procesal, da por reproducidos todos los argumentos y alegaciones efectuadas y de conformidad a lo dispuesto en los artículos 452 y 491 del Código del Trabajo, niega todos y cada uno de los hechos en que se funda la demanda interpuesta por la demandante, a excepción de aquellos expresamente reconocidos en la presente contestación. Solicita el rechazo con costas.

TERCERO: Que celebrada la audiencia preparatoria con fecha 31 de diciembre de 2019, las partes fueron llamadas a conciliación, la que no prosperó, se confirió traslado a la demandante de la excepción de caducidad, la que fue rechazada.

Se fijaron como hechos como no controvertidos:

1) Existencia de una relación laboral a lo menos desde el 02 de enero del año 2016 en labores de mantención.

2) Que la remuneración para efecto de cálculo de prestaciones adeudadas es de \$637.454.



3) Que el término de la relación laboral se produce el día 31 de julio del 2019 por la causal de necesidades de la empresa del artículo 161 del Código del Trabajo.

Fija hechos controvertidos:

1) La efectividad de haber existido un despido vulneratorio por razones políticas. Hechos y circunstancias.

2) Fecha de inicio de la relación laboral.

3) Efectividad de los hechos contenidos en la carta de despido.

4) Prestaciones adeudadas, fundamento y monto.

5) Efectividad de encontrarse pagada las cotizaciones previsionales al momento del término de la relación laboral.

CUARTO: Que para acreditar sus pretensiones la parte denunciante incorporó y rindió los siguientes medios probatorios:

Documental:

1) Presentación de Reclamo ante la Inspección del Trabajo, de Anexo de Reclamo N° 1318/2019/18439, de fecha 2 de agosto del año 2019.

2) Acta de Comparendo de Conciliación y Anexo de Reclamo N° 1318/2019/18439, de fecha 4 de septiembre del año 2019.

3) Contrato de Servicios y Asesoría, emitido por la Corporación Municipal de Deportes y Recreación de Recoleta, de fecha 1 de julio de 2015.

4) Contrato de Trabajo del demandante, emitido por la Corporación Municipal de Deportes y Recreación de Recoleta, de fecha 2 de enero de 2016.

5) Anexo al Contrato de trabajo, emitido por la Corporación Municipal de Deportes y Recreación de Recoleta, de fecha 1 de abril de 2016.

6) Anexo al Contrato de trabajo, emitido por la Corporación Municipal de Deportes y Recreación de Recoleta, de fecha 10 de septiembre de 2018.

7) Anexo al Contrato de trabajo, emitido por la Corporación Municipal de Deportes y Recreación de Recoleta, de fecha 1 de enero de 2019.

8) Certificado de Antigüedad, emitido por la Corporación Municipal de Deportes y Recreación de Recoleta, del mes de junio de 2019.

9) Liquidaciones de Sueldo correspondiente a los meses de febrero, marzo, abril mayo y junio del año 2019.

10) Carta de Despido, emitido por la Corporación Municipal de Deportes y Recreación de Recoleta, de fecha 31 de julio de 2019.

11) Certificado de Cotizaciones Previsionales del demandante, emitido por AFP Capital, de fecha 10 de noviembre de 2019.

12) Certificado de Cotizaciones, Cuenta de Cotizaciones Obligatorias del demandante, emitido por Fonasa, de fecha 13 de noviembre de 2019.

13) Cuenta de Cotizaciones Previsionales Acreditadas de Cuenta Individual por Cesantía del demandante, emitido por AFC Chile, de fecha 10 de noviembre de 2019.

14) Formulario de Comunicación de Afiliación del Demandante N°004277, emitido por el Partido Comunista de Chile, de fecha 23/01/2017.



15) Certificado, emitido por Servel, de fecha 17 de noviembre de 2019.

16) Set de 14 Fotos del demandante, que dan cuenta de estar relacionados a actividades del tipo políticos del Partido Comunista de Chile y Renovación Nacional.

Testimonial: Declararon, previo juramento o promesa, los siguientes testigos: 1) Sheila Clara Canacer Torres, Rut 13.287.780-7. 2) Jorge Orlando Batarce Díaz, Rut 12.252.685-2.

Oficio:

Se incorpora la respuesta de oficios remitido por el Partido Comunista de Chile.

QUINTO: Que para acreditar sus pretensiones la parte denunciada incorporó y rindió los siguientes medios probatorios:

Documental:

1) Contrato de servicios y asesorías a honorarios, de fecha 01 de mayo de 2015, para las funciones de mantención y ornato, por un monto de \$333.333 brutos mensuales, con vigencia hasta el día 30 de junio de 2015.

2) Anexo a contrato de honorarios de fecha 31 de mayo de 2015 en que se extiende el plazo del contrato hasta el día 31 de agosto de 2016.

3) Notificación de fecha 28 de diciembre de 2015 en que el prestador de servicios a honorarios toma conocimiento del término de la vigencia de contrato de honorarios.

4) Copia de contrato individual de trabajo de fecha 02 de enero de 2016, respecto a funciones de “mantención y ornato del recinto”, por un monto de \$437.500 y vigencia al 31 de marzo de 2016.}

5) Anexo de contrato de trabajo de fecha 01 de abril de 2016, que extiende vigencia al 31 de mayo de 2016.

6) Anexo de contrato de trabajo de fecha 15 de septiembre de 2016.

7) Anexo de contrato de trabajo de fecha 20 de diciembre de 2016.

8) Anexo de contrato de trabajo de fecha 01 de marzo de 2018, que aumenta sueldo bruto a \$621.300.

9) Anexo de contrato de trabajo de fecha 10 de septiembre de 2018.

10) Carta de aviso de término de contrato de fecha 31 de julio de 2019.

11) Certificado de pago de cotizaciones previsionales desde enero de 2016 a julio de 2019.

12) Acta de comparendo de conciliación de fecha 04 de septiembre de 2019 suscrita por las partes en que consta el acuerdo alcanzado respecto del período de relación laboral, causal de término de contrato e indemnizaciones por el monto de \$3.357.257, los que se encuentran pagados a la fecha.

13) Comprobante de transferencias de conciliación alcanzada ante Dirección del Trabajo.

14) Copia de finiquito que debía ser firmado por don Miguel Schiavone en atención a conciliación alcanzada ante Dirección del Trabajo.



15)Acta de Inspección de Seremi de Salud, de fecha 02 de enero de 2019, N° 0185843, en que consta una serie de irregularidades observadas en la piscina de la Corporación de Deportes y Recreación de Recoleta.

16)Acta de Inspección de la Seremi de Salud, de fecha 04 de marzo de 2019, N°0179050, en que se constatan una serie de nuevas observaciones al funcionamiento de la piscina.

17)Sentencia de fecha 16 de mayo de 2019, de la Seremi de Salud en que se acreditan los incumplimientos y se sanciona a la Corporación Municipal de Deportes y Recreación de Recoleta por las faltas ocurridas en mantención de piscina.

18)Copia de Factura electrónica N°74, de empresa de menor tamaño ProPyme, Rut N°9.211.634-4, por externalización de servicios de mantención de piscina correspondiente a junio de 2019.

19)Consulta Tributaria de Terceros de contribuyente Rut N° 9.211.634-4, en que consta que contribuyente es empresa de menor tamaño pro-pyme. El Tribunal tiene por incorporada la prueba documental de la parte denunciada.

Confesional: La parte demandada se desiste de la prueba confesional.

Testimonial:

Declararon, previo juramento o promesa, los siguientes testigos: 1) María Angélica Correa Cabrera, Rut 6.699.010-9. 2) Luis Alejandro Valenzuela Alegría, Rut 7.818.610-0.

SEXTO: Que, apreciadas las pruebas incorporadas por las partes, conforme a las reglas de la sana crítica, importando con ello tomar en especial consideración la gravedad, concordancia, multiplicidad y conexión de aquellos medios probatorios incorporados por los intervinientes al proceso, permiten a este tribunal tener por acreditados los siguientes hechos de la causa:

a) Con fecha 1 de mayo de 2015 entre la Corporación de Deportes y Recreación de Recoleta se suscribió un contrato de servicio y asesoría con Miguel Enrique Schiavone Santibáñez, a quien se denomina el contratista y en su cláusula primera se señala que se obliga a prestar toda la asesoría humana y técnica que posee en favor del contratante con el fin de orientarle para conseguir sus fines, obligándose particularmente a cumplir las funciones de mantención y ornato y demás actividades propias del servicio prestado, en cualquiera de las dependencias del contratante, siempre que sea así solicitado previamente por la corporación y sin que exista un horario fijo y determinado. Por el carácter esporádico a los servicios prestados, se deja expresa constancia que el contratista podrá prestar sus servicios libremente en forma independiente o como empleado, en otras empresas o instituciones, en cuanto sea compatible con el presente contrato. El plazo de duración será hasta el 30 de junio del 2015 y el valor del contrato es de \$333.333 brutos mensuales los cuales serán pagados a fin de mes vencido contra entrega de boleta de honorarios del contratista. Se establece con documento incorporado por la demandada.



b) Con fecha 1 de julio de 2015 entre la Corporación de Deportes y Recreación de Recoleta se suscribió un contrato de servicios y asesoría con don Miguel Enrique Schiavone Santibáñez en los mismos términos del contrato precedentemente señalado, con el mismo valor del contrato y con fecha de vencimiento 31 de diciembre de 2015. Se establece con contrato incorporado por ambas partes.

c) Con fecha 2 de enero de 2016 entre la Corporación Municipal de Deportes y Recreación de Recoleta y don Miguel Enrique Schiavone Santibáñez se suscribió contrato de trabajo en virtud del cual el trabajador se obliga a cumplir las funciones de mantención y ornato del recinto; su lugar de trabajo serán las dependencias de la Corporación Municipal de Deportes y Recreación de Recoleta, ubicadas en la Avenida Recoleta N°3005; su jornada de trabajo será de lunes a viernes de 9 a 19 horas con una hora de descanso en la mitad de la jornada y la remuneración de \$437.500 como sueldo bruto. La duración del contrato es hasta el 31 de marzo de 2016. El 1 de abril de 2016 se suscribió anexo de contrato en virtud del cual se prorroga hasta el 31 de mayo de 2016. Con fecha 1 de marzo de 2018 se suscribe anexo de contrato de trabajo en virtud del cual se establece como remuneración a partir de esa misma fecha de \$621.300. Se establece con contrato incorporado por ambas partes.

d) Que en junio de 2019 la Corporación Municipal de Deportes y Recreación de Recoleta reconoce antigüedad del actor desde enero de 2016. Según consta en certificado de antigüedad incorporado por el actor.

e) Con fecha 31 de julio de 2019, la demandada puso término al contrato de trabajo, invocando la causal de necesidades de la empresa, fundada en los siguientes hechos: “debido a un ajuste presupuestario se está llevando a cabo una reestructuración de nuestra Corporación de Deportes y se ha decidido prescindir de su cargo como tal”. Se establece con el mérito de la carta incorporada por las partes.

f) Que con fecha 2 de agosto de 2019, el actor interpone reclamo ante la Inspección del Trabajo. El fundamento del reclamo es “No está de acuerdo con la causal aplicada, además no quiere que le paguen el finiquito en cuotas, que se le paguen los días compensatorios”. Se establece con el acta acompañada por las partes.

g) Con fecha 4 de septiembre de 2019, se lleva a efecto comparendo ante la Inspección del Trabajo, con la asistencia de ambas partes y llamadas a conciliación, éstas deciden lo siguiente: “La parte reclamada reconoce relación laboral y separación de la parte reclamante desde el 2/1/2016 hasta el 31/07/2019; Lo que es aceptado por la Reclamante. Que hay acuerdo sobre la causal de término de contrato y se puso término a la relación laboral por: Art. 161 inc. 1 C. del T. Necesidades de la empresa. En acuerdo: feriado legal/proporcional \$169.987; Indemnización por falta de aviso previo \$637.454; indemnización por años de servicios por \$2.549.816. Verificado el acuerdo, se pagará en 2 cuotas de \$1.678.628 el 6/9/2019 y la segunda \$1.678.629 el 6/10/2019. Los pagos se harán



mediante transferencia a cuenta Rut 12.100.769. Verifico plan de pago conforme e indico mérito ejecutivo del acta. El finiquito será ratificado en fecha 08.10.2019 en notaría Juan Luis Saiz del Campo, ubicada en Recoleta 377, Recoleta". Se establece con el mérito del acta incorporada por las partes.

h) Que el actor no concurrió a la firma del finiquito a la notaría, hecho que no ha sido controvertido y se acredita con borrador del finiquito incorporado por la denunciada, sin firma.

i) Que las dos cuotas de pago de indemnizaciones, por \$1.678.628 y \$1.678.629, se encuentran pagadas según da cuenta los comprobantes de transferencias acompañados por la parte demandada.

j) Que Pablo Fidel Becerra Poblete registra afiliación vigente al Partido Comunista desde 1995; Oscar Daniel Jadue Jadue registra afiliación vigente al Partido Comunista desde 2017 y Miguel Schiavone Santibáñez registra afiliación al Partido Comunista entre 7 de enero de 2017 y renuncia el 10 de abril de 2019. Según consta en oficio remitido por el citado partido.

SEPTIMO: Que, al efecto, cabe tener presente que la parte denunciada opuso excepción de caducidad de la acción la que fue rechazada en la audiencia preparatoria, según consta en registro de audio.

EN RELACION A LA ACCION DE TUTELA LABORAL:

OCTAVO: Que en primer lugar, cabe tener presente que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 485 del Código del Trabajo, el procedimiento de tutela laboral tiene por objeto el conocimiento de las cuestiones suscitadas en la relación laboral por aplicación de las normas laborales que afecten los derechos fundamentales de los trabajadores, estableciendo de manera taxativa el legislador laboral las garantías constitucionales de la carta fundamental protegidas a través de dicho procedimiento y, en lo que a esta litis atañe de acuerdo a lo expuesto, el actor estima que su despido se produce por haber sido discriminado por razones políticas.

Al respecto el artículo 493 del Código del Trabajo no establece en ningún caso una especie de liberación de la carga probatoria de la parte denunciante, sino que más bien de su tenor se establece claramente y, así lo ha señalado reiteradamente la Doctrina y la Jurisprudencia una rebaja de la carga probatoria, siempre y cuando "de los antecedentes aportados por la parte denunciante resulten indicios suficientes de que se ha producido la vulneración de derechos fundamentales"; situación en la cual corresponderá al denunciado explicar los fundamentos de las medidas adoptadas y de su propia proporcionalidad.

De la norma recién citada, se desprende claramente que no existe una inversión de la carga probatoria, sino que se limita a señalar que no resulta suficiente alegar la vulneración de una de las garantías fundamentales protegidas por el legislador laboral, sino que debe acreditar la denunciante indicios suficientes de tal vulneración.

NOVENO: Que de los fundamentos sostenidos en el motivo precedente se desprende que la carga exigible a la actora era la acreditación de indicios de la



vulneración alegada, que recaía principalmente en su derecho a no ser discriminado por razones políticas. Que el actor hace un relato detallado de su visión de la sociedad y su compromiso con su comunidad, que lo lleva a desempeñarse como dirigente social y deportivo, razón por la cual se compromete en su trabajo para la demandada, incluso más allá de lo estrictamente laboral. Detalla su relación estrecha con el Alcalde de Recoleta don Daniel Jadue Jadue, activo militante del Partido Comunista y la manera en que, en un principio de las labores en la Corporación, lo identificaban con esa ideología, al punto que milita en ese partido entre 7 de enero de 2017, hasta su renuncia el 10 de abril de 2019.

Que prestaron declaración por la parte demandante doña Sheila Clara Canacén Torres, la pareja del actor y don Jorge Orlando Leonardo Octavio Batarce Díaz.

La primera, en lo pertinente, señala que el actor trabajó activamente en las actividades del Partido Comunista en la comuna de Recoleta, desde el año 2015, se metió demasiado. En el año 2016 se metió en las campañas y trabajaba en la sede Lircay del Partido, incluso sábados y domingos, se hizo militante. En marzo de 2017 cambió la dirección de la Corporación y le ofrecieron irse a trabajar a la Municipalidad con un sueldo más alto, pero no aceptó. Creía todo lo que el Partido decía. Solo se fue desilusionando de la labor del Partido Comunista en la gestión de la Corporación, ya que no se trabajaba para la gente, el trato con el personal no era bueno, por lo que renuncia al Partido Comunista en abril de 2019 y a partir de esa fecha, creía que lo iban a despedir. El 20 de julio de 2019, señala que en su casa se juntaron con un futuro candidato de Renovación Nacional, y en la Corporación se enteraron. Asimismo, tenían programada una reunión el 31 de julio de 2019, con la Diputada Erika Oliveira y lo despiden a partir de ese mismo día.

Por su parte el testigo Batarce, señala que conoció al actor, por el trabajo que desarrollaba en la piscina, donde llevaba a su hija a natación, era el jefe de la rama de natación. Señala que el Partido Comunista gobierna la Corporación. El prestaba servicio de guardias para la demandada, pero le terminaron el contrato por no ser del Partido Comunista y haber sido uniformado. Sabe que cuando el actor renunció al partido, le pusieron otro jefe de mantención, sobre Miguel, le quitaron poder, lo fueron apartando del grupo. Miguel era el jefe de mantención del estadio. Al poco tiempo lo desvincularon.

Es preciso tener presente que el actor acompañó varias fotografías, en que se observa en actividades aparentemente partidistas; en una se le observa con mucha cercanía y camaradería con el alcalde de la comuna señor Jadue, quien de acuerdo con la ley es el presidente del Directorio de la Corporación Municipal. Lo que demuestra la efectividad de los dichos del demandante, que, en la época de su militancia en el PC, era cercano al alcalde.

Asimismo, don PABLO FIDEL BECERRA POBLETE, absolviendo posiciones, reconoce que es militante del Partido Comunista y que representa a la Corporación Municipal de Deportes y Recreación de Recoleta.



DECIMO: Con el mérito de lo expuesto, se puede concluir que existen fuertes indicios que el despido del actor se debió a su desafiliación al Partido Comunista y a su relación con figuras que se identifican con otras corrientes políticas. La proximidad de las fechas 10 de abril de 2019, desafiliación y 31 de julio de 2019, despido, deja en evidencia que efectivamente se encuentran íntimamente relacionadas y que su despido no se debió a una “necesidad de la empresa”.

Era cargo de la demandada desvirtuar los antecedentes expuestos por el actor. En ese sentido rindió prueba a fin de acreditar que la decisión de despedirlo fue técnica y que en la Corporación no tiene influencia la militancia política de los funcionarios. Asimismo, declararon doña María Angélica Correa Cabrera, quien es la Administradora de la Corporación de Deportes y Luis Alejandro Valenzuela Alegría, Encargado de Recursos Humanos de la demandada, quienes están contestes en señalar que, al actor, se le desvinculó por ajuste presupuestario. Que en 2018 la subvención era de \$1.100.000.000 y en 2019 fue de \$800.000.000, por lo que tuvieron que desvincular gente. Antes eran 80 trabajadores y quedaron 62. Despidieron a los con menor antigüedad, porque salía más barato. No se contrató a más personal.

UNDECIMO: Que el presupuesto municipal de conformidad a lo establecido en la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades debe ser aprobado por el Concejo Municipal antes del 15 de diciembre del año anterior, en relación al caso de autos, antes del 15 de diciembre de 2018, por lo que la Corporación de Deportes y Recreación de Recoleta, tenía conocimiento desde la fecha de aprobación, cuál era el presupuesto con el que contaba para el año 2019. Por otra parte, y a juicio de esta sentenciadora, la forma idónea para acreditar la pretendida rebaja presupuestaria era justamente incorporar el Decreto que aprobaba el presupuesto, nada de lo cual se acompañó. Tampoco acompañó ningún documento que acreditara que efectivamente y contemporáneo al despido del actor se produjo la desvinculación de algún otro trabajador.

Es por lo que, a juicio de esta sentenciadora, adquiere fortaleza lo denunciado por el actor en orden a que la decisión de su despido fue tomada en base a su desafiliación al Partido Comunista, y cambio de ideas, es decir que fue discriminado debido a sus ideas políticas, o más bien de haber abandonado el ideario comunista, debido a lo cual se dará lugar a la denuncia de tutela.

Las alegaciones y prueba incorporadas por la demandada en orden a que la piscina municipal presentaba deficiencias y que fueron sancionados por la Seremi de Salud, no tiene ninguna relevancia en cuanto no fueron hechos invocados en la carta de despido y constituirían un esfuerzo en orden a justificar el despido.

Asimismo, acompañó documentos que acreditan que se suscribió un contrato con una empresa externa para la mantención de la piscina municipal que antes estaba a cargo del actor.

DECIMO SEGUNDO: Que la parte demandante ha solicitado se declare que el despido ha sido discriminatorio grave, a lo que no se dará lugar, ya que si



bien se ha tratado de un despido en el cual se han intentado encubrir las verdaderas motivaciones, la demandada invocó una causal, necesidades de la empresa, que no hizo más oprobiosa la decisión tomada.

Que se dará lugar a la indemnización del 489 inciso tercero del Código del Trabajo estimándola en seis remuneraciones, estimando que es lo proporcional a los hechos acreditados en la causa y habiéndose establecido que se encuentran pagadas la indemnización sustitutiva de aviso previo y por años de servicios, con ocasión del acuerdo ante la Inspección del Trabajo, se dará exclusivamente lugar al recargo del 30 % del artículo 168 a) del Código del Trabajo, en atención a la causal invocada, teniendo como base de cálculo la suma de \$2.549.816, correspondiente a 3 años de servicios y fracción superior a 6 meses, según se indicará en lo resolutivo.

DECIMO TERCERO: Que, con relación a la fecha de inicio de la relación laboral bajo vínculo de dependencia y subordinación, lo cierto es que el demandante suscribió contrato de prestación de servicios incluso en fecha anterior a la que demanda. Del tenor de los propios contratos, y no habiéndose rendido prueba que permita sostener lo contrario, entre el 1 de julio y el 31 de diciembre de 2015, el actor se desempeñaba en labores de mantención y ornato, en cualquier dependencia de la Corporación, en forma esporádica, sin horario, ni exclusividad, en atención a lo cual se estima que efectivamente ese periodo fue servido bajo la modalidad de prestación de servicios, por lo que solo puede determinarse como fecha de inicio de la relación laboral el 2 de enero de 2016, según da cuenta el contrato de trabajo acompañado.

DECIMO CUARTO: Que en relación a la nulidad del despido, de acuerdo a la documentación acompañada por la propia demandada, certificado Previred, entre enero de 2016 y julio de 2019, se encuentran pagadas las cotizaciones en AFP Modelo y Fonasa, pero respecto del AFC, solamente se encuentran pagadas desde enero de 2017 en adelante, por lo que se encuentra íntegramente impago el periodo comprendido entre enero y diciembre de 2016, por lo que se acogerá la demanda en este punto, debiendo efectuarse el pago en base a la remuneración imponible del mes respectivo.

DECIMO QUINTO: Que, con relación a la remuneración, se tiene en consideración el monto señalado por el actor de \$637.454, que es el que consta en la última liquidación de remuneraciones, del mes de julio de 2019 y en base al cual se efectuó el pago de la indemnización sustitutiva de aviso previo y por años de servicios, según consta en el acta ante la inspección del trabajo y comprobantes de transferencia a la cuenta del actor incorporados por la demandada.

DECIMO SEXTO: Que la prueba ha sido analizada conforme a las reglas de la sana crítica, de conformidad a lo establecido en el artículo 456 del Código del Trabajo y que el resto en nada incide en lo resuelto.

DECIMO SEPTIMO: Que cada parte pagará sus costas.



Por estas consideraciones y lo dispuesto en los artículos 1, 2, 5, 7, 67, 162, 172, 415, 420, 423, 425 a 432, 434 a 438, 440 a 462 y 485 a 495 del Código del Trabajo; se resuelve:

I.- Que, se **ACOGE**, la denuncia de tutela de derechos interpuesta por don Miguel Enrique Schiavone Santibáñez en contra de la Corporación de Deportes y Recreación de Recoleta, solo en cuando se declara que, con ocasión del despido de 31 de julio de 2019, el trabajador, fue discriminado por sus ideas políticas, manifestada en la desafiliación al Partido Comunista, y, se condena a pagar a la demandada las siguientes prestaciones:

a) Recargo del 30% previsto en el artículo 168 a) del Código del Trabajo, por \$764.945.-

b) Indemnización especial regulada en el artículo 489 del Código del Trabajo, por \$3.824.724 correspondiente a seis meses.

II.- Que la parte demandada deberá declarar y enterar el pago de cotizaciones de cesantía en AFC Chile de la actora entre enero y diciembre de 2016, teniendo en consideración la remuneración imponible a la fecha en que debió realizarse el pago.

III.- Que la demandada deberá enterar las remuneraciones y demás prestaciones devengadas desde la fecha del despido, esto es, el día 31 de julio de 2019 y hasta que se produzca el pago efectivo de las cotizaciones de cesantía adeudadas al actor, debiendo tomar en consideración una remuneración de \$637.454.-

IV.- Que se rechaza en lo demás la demanda.

V.- Cada parte pagará sus costas.

VI.- Ejecutoriada que sea la presente sentencia, cúmplase lo resuelto en ella dentro de quinto día hábil, de lo contrario remítanse los antecedentes al Juzgado de Cobranza Laboral Previsional de Santiago para su cumplimiento compulsivo y ofíciase a la Dirección del Trabajo para los fines pertinentes.

Regístrese y comuníquese.

RIT N° T-1903-2019

RUC N° 19-4-0230849-7

Dictada por doña María Verónica Orozco Lobos, Jueza Destinada del Segundo Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago.



WNDWSXKXXX